



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 121/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad Rent a Car Í., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 56/2007 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La empresa afectada declara que el 9 de mayo de 2005, alrededor de las 00:15 horas, cuando circulaba un vehículo de su propiedad, por la carretera TF-82, en dirección a Icod de los Vinos, a la altura del punto kilométrico 19+500, colisionó

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

con varias piedras que se hallaban sobre la calzada, provocándole varios daños en dicho vehículo, reclamando por ello una indemnización de 1.757,12 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 7.<sup>1</sup>

8. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo (art. 142.1 LRJAP-PAC). Se aportó al procedimiento la documentación acreditativa de titularidad de la empresa afectada (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la empresa interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el afectado, puesto que se había realizado regularmente la inspección del talud, cuyo desprendimiento provocó el hecho lesivo, sin detectar ningún tipo de anomalía o deformación que implicara una previsión razonable de inestabilidad en el mismo y sin que se hayan demostrado deficiencias en las labores de conservación y mantenimiento de los taludes.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, ya que en el Informe de la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron de inmediato, se declara que se observaron en el lugar de los hechos los daños sufridos por el vehículo y restos de piedras de diverso tamaño sobre la calzada, procedentes del talud contiguo a la carretera.

3. La Administración, sin prueba de contrario en el expediente, ha incumplido con dos de sus obligaciones; por un lado, la existencia sobre la calzada de un obstáculo peligroso para los usuarios de la carretera, las referidas piedras, no acreditándose por la Administración que llevaran poco tiempo sobre ella; por otro lado, sobre el talud no sólo deben tomar las medidas adecuadas para los días en los que concurren condiciones meteorológicas adecuadas, sino para cuando éstas sean adversas. Informa el Servicio que el talud presenta un "conjunto muy fracturado", "de riesgo tipo medio", "mecanismo de rotura caracterizado por caída de bloques de fracturación tipo alta, por la peligrosidad de alcance a la vía, aunque se considera que existe poca probabilidad de que puedan ocasionarle daños a ésta en caso de alcanzarla".

4. Como ha venido señalando reiteradamente este Organismo en múltiples Dictámenes y siguiendo la más moderna y también reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, es a la Administración a quien le corresponde demostrar que el obstáculo causante del daño llevaba poco tiempo en la calzada; sin embargo, esto no lo hace (sólo se pasa una vez al día por el lugar de los hechos). Este extremo no ha de ser demostrado por el afectado, puesto que en virtud del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde demostrar a la Administración que la prestación del servicio fue la adecuada, al igual que el estándar de la misma.

5. Los hechos ponen de manifiesto que las medidas para impedir que las piedras caigan sobre la calzada, la sola existencia de una cuneta, es más que insuficiente y lo

es cuando estamos, además, ante un talud que por sus características es de riesgo de tipo medio, con un mecanismo de rotura caracterizado por la caída de bloques de fracturación de tipo alta, tal y como afirma la propia Administración en su Informe.

6. Por lo tanto, no se ha demostrado que la prestación del servicio fuera adecuada, quedando debidamente acreditada la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento, deficiente, del servicio y el daño sufrido en el vehículo de la empresa reclamante, no concurriendo negligencia demostrada alguna por parte del conductor.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, debiéndose estimar la reclamación de la afectada, a la que se debe indemnizar con el importe justificado aportado al procedimiento.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido en resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.